## MINISTERIO DE HACIENDA

2296

REAL DECRETO 3255/1978, de 29 de diciembre, por el que se desarrollan las funciones atribuidas al Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública, especialidad de Inspección Auxiliar.

El Real Decreto-ley catorce/mil novecientos setenta y seis, de diez de agosto, creó el Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública, incorporando al mismo entre otras especialidades el Diploma de Inspección Auxiliar de Tributos, que debe desempeñar funciones que no sean de nivel superior, de acuerdo con las normas que se establezcan reglamentariamente.

Para efectividad de dícho Decreto-ley, el Real Decreto dos mil ochocientos veintiocho/mil novecientos setenta y seis, de veintiséis de noviembre, dispuso que los trabajos a desempeñar por los funcionarios que habiendo obtenido el Diploma citado en el párrefo anterior se adscriban a las tareas de Inspección Tributaria serán las previstas en el artículo once del Decreto mil quinientos cincuenta y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta de mayo, y disposiciones complementarias dictadas para el Servicio Administrativo de Investigación Tributaria, y la Orden de treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco, desarrollando el Decreto citado más arriba, reguló entre otras materias el cometido que al mismo se le asignaba.

Por su parte el Real Decreto-ley cuarenta/mil novecientos setenta y siete, de siete de septiembre, por el que se reorganiza la Inspección Financiera y Tributaria, estableció como funciones del Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública, Especialidad de Inspección Auxiliar, la Inspección de los Tributos en régimen de estimación directa y la determinación de bases imponibles y cuotas en el régimen de estimación objetiva con los límites y condiciones que reglamentariamente se determinen, así como la colaboración con los Inspectores Financieros y Tributarios bajo la dirección de los mismos.

Por todo ello se hace necesario concretar las funciones encomendadas al mencionado Cuerpo Especial, no sólo en orden a la obtención de informes y pruebas relativas a elementos o circunstancia<sub>s</sub> integrantes de los supuestos de hecho sometidos a gravamen, sino también en relación a las actuaciones inspectoras en los distintos tributos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

## DISPONGO:

Primero.—Sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Inspección Financiera y Tributaria, los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública, Especialidad de Inspección Auxiliar, que en lo sucesivo pasarán a denominarse Subinspectores de Tributos, realizarán las siguientes actuaciones:

Primera.—La investigación y comprobación de aquellos tributos que determine el Ministerio de Hacienda respecto a los sujetos pasivos cuyas bases o cuotas en relación a los mismos estén dentro de los limites cuantitativos o cualitativos que les hagan susceptibles de ser determinados en régimen de estimación objetiva global o singular.

Asimismo les corresponderá la investigación y comprobación de sujetos pasivos en relación a tributos censales o de mera apreciación material con las condiciones y límites que se determinen por el Ministerio de Hacienda, regularizando su situación tributaria cuando proceda o, en otro caso, poniendo en conocimiento de la Inspección Financiera los hechos y datos descubiertos.

Las actuaciones se documentarán, en su caso, en las correspondientes diligencias, comunicaciones y actas previas o definitivas.

Segunda.—La participación en las Ponencias de las Estimaciones Objetivas Globales, así como la determinación de rendimientos, bases imponibles o cuotas en el régimen de estimación objetiva singular y la emisión de informes en los recursos formulados contra las asignaciones individuales por los contribuyentes incluidos en los regímenes de estimación objetiva.

Tercera.—La colaboración con los funcionarios de los Cuerpos Especiales de la Inspección Financiera y Tributaria y de la Inspección Financiera, bajo la dirección de los mismos, en la toma de datos con transcendencia tributaria cerca de las personas públicas o privadas a que se refiere el artículo 111 de la Ley General Tributaria, tales como la obtención de información sobre hechos determinantes de exenciones, reducciones y bonificaciones tributarias, sobre la exactitud de las declaraciones de alta y baja en imposición directa e indirecta, sobre datos necesarios para la regularización de los procesos recaudatorios y sobre verificación de índices o signos relacionados con la imposición personal.

Las funciones atribuidas en los números uno y dos de este artículo al Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública, Especialidad de Subinspección de Tributos, no comprenderán actuacionse específicas concerhientes o relacionadas con el censo y valoración de la propiedad inmobiliaria rústica y urbana.

Segundo.—Los Subinspectores de Tributos tendrán las facultades de los artículos ciento cuarenta y uno y ciento cuarenta y dos de la Ley General Tributaria, con la condición de Agentes de la Autoridad, y estarán obligados a la observancia del secreto profesional en los términos señalados en el artículo ciento catorce de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

Tercero.—Queda facultada la Dirección General de Inspección Tributaria para llevar a efecto los destinos y distribución territorial de los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública que se incorporen en la especialidad de Subinspectores de Tributos en atención a las necesidades del servicio y de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente relativa a la función pública.

Cuarto,—Corresponderá a los Subdelegados de Inspección en su calidad de Inspectores Jefes de Zona la distribución de tareas que deban ser asignadas a cada uno de los funcionarios a que se refiere el artículo primero de este Real Decreto, conforme a las directrices que señale la Dirección General de Inspección Tributaria de acuerdo con los pertinentes planes de actuación.

Quinto.—Los Subinspectores de Tributos estarán bajo la dependencia directa de los Subdelegados de Inspección, Jefe de Zona y de los Inspectores Jefes de las respectivas Delegaciones, y podrán actuar en unidadas administrativas de Inspección o de Información cuya dirección corresponderá a los Inspectores Financieros y Tributarios o de la Inspección Financiera designados al efecto.

Los Inspectores Jefes de Zona y los Inspectores Jefes podrán recabar en cualquier momento para la Inspección Financiera y Tributaria o la Inspección Financiera las actuaciones llevadas a cabo por los Subinspectores de Tributos, cuando así lo estimen conveniente.

Sexto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda, FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

2297

REAL DECRETO 3256/1978, de 29 de diciembre, por el que se modifica el artículo 1.º del Real Decreto 1097/1977, de 1 de abril, sobre clasificación de los Organismos autónomos de la Administración del Estado.

El puerto autónomo de Huelva, de conformidad con la distinción establecida en el número uno del artículo cuarto de la Ley General Presupuestaria, fue clasificado por Real Decreto mil noventa y siete/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, como un Organismo autónomo de los de carácter comercial, industrial, financiero o análogo

comercial, industrial, financiero o análogo.

Con posterioridad han sido promulgados los Estatutos de Autonomía de los Puertos de Barcelona, Bilbáo y Valencia, que en su artículo primero clasifican cada uno de dichos puertos autónomos como Sociedad estatal de las recogidas en el artículo seis, uno, bl, de la Ley General Presupuestaria. Ostentando el puerto autónomo de Huelva la misma naturaleza jurídica que los puertos anteriormente citados, resulta obligado modificar su anterior clasificación.

modificar su anterior clasificación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el artículo primero del Decreto mil noventa y siete/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, en el sentido de excluir del mismo al puerto autónomo de Huelva.

Artículo segundo.—Se clasifica al puerto autónomo de Huelva como Sociedad estatal de las recogidas en el artículo seis, uno, b), de la Ley General Presupuestaria, a los efectos prevenidos en la misma.

Dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

2298

CIRCULAR número 811 de la Dirección General de Aduanas sobre correlación entre las subpartidas arancelarias y posiciones estadísticas.

La Correlación vigente durante el año 1978, publicada como Anexo de la Circular 793, ha sufrido en el transcurso del presente año diversas modificaciones, introducidas por las Circulares referenciadas, como consecuencia de alteraciones arancelarias o por necesidades de información estadística.

La integración de las modificaciones antes citadas en el Anexo de la Circular 793, ha de constituir la base estructural de la Balanza Comercial de 1979.

Por ello, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, acuerda:

Primero. La Correlación entre subpartidas arancelarias y posiciones estadísticas vigente para el año 1979, será la publicada como Anexo de la Circular 793 de este Centro directivo («Boletín Oficial del Estado» del 24 de febrero de 1978), con las modificaciones introducidas por las Circulares 795 («Boletín Oficial del Estado» del 27 de febrero de 1978), 796 («Boletín Oficial del Estado» del 28 de febrero de 1978), 799 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de mayo de 1978), 801 («Boletín Oficial del Estado» del 3 de agosto de 1978), 806 («Boletín Oficial del Estado» del 13 de octubre de 1978) y 810 («Boletín Oficial del Estado» del 16 de enero de 1979).

Segundo. En dicha Correlación se ha asignado la clave 337 para el territorio estadístico de Puerto Rico y la 58 para las Importaciones Fraccionadas.

Tercero. En lo sucesivo, la Correlación vigente será la correspondiente al año inmediatamente anterior con las modificaciones que pudieran introducirse a lo largo del año de su vigencia.

Cuarto. En la Circular 810, subpartidas 37.01.A a 37.01.B-4b del punto primero, no se hizo constar la siguiente nota: «Se suprimen las actuales P.A. 37.01.C, 37.01.D-1 y 37.01.D-2 y las P.E. 37.01.21, 37.01.91, 37.01.92 y 37.01.99». Igualmente, debe suprimirse la referencia a la P.A. 37.01.D-2 del punto segundo, de la citada Circular.

Lo que comunico a  $V.\ S.\ para\ su$  conocimiento y el de los servicios de  $V.\ S.\ dependientes$ 

Dios guarde a V. S.

Madrid, 16 de enero de 1979.—Èl Director general, Antonio Rúa Benito.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

# MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

2299

REAL DECRETO 3257/1978, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Inspección General del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Tras la creación del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y por Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio, hubo nece-

sidad de proceder a la estructuración del mismo tomando en consideración la totalidad de las funciones que se le encomendaban, proceso que culminó con el Real Decreto setecientos cincuenta y cuatro mil novecientos setenta y ocho, de catorce de abril.

A fin de cumplimentar lo establecido por este último Real Decreto, en su disposición final segunda, se ha elaborado el Reglamento de la Inspección General del nuevo Departamento de Obras Públicas y Urbanismo, en el que se ha procurado recoger, con criterio uniforme, las específicas peculiaridades de servicios y obras anteriormente encuadrados en varios Ministerios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Púbicas y Urbanismo, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el adjunto Reglamento de la Inspección General del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

### DISPOSICION FINAL

Quedan derogados el Decreto de veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, modificado por el Decreto novecientos ocho/mil novecientos sesenta y seis, de siete, de abril, y el artículo sexto del Decreto novecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de abril, así como el Decreto mil setecientos noventa y siete/mil novecientos setenta y tres, de doce de julio, que regulan la estructura y funciones de la Inspección General del Ministerio de Obras Públicas y del Ministerio de la Vivienda, respectivamente.

Dado en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, JOAQUIN GARRIGUES WALKER

## REGLAMENTO DE LA INSPECCION GENERAL DEL MINIS-TERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

## CAPITULO PRIMERO

Naturaleza, ámbito y objetivos de la Inspección

Artículo 1.º Corresponde al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo el ejercicio de la inspección de todas las Delegaciones Provinciales y Servicios del Departamento y de los Organismos autónomos y Sociedades del Estado adscritos al mismo

nismos autónomos y Sociedades del Estado adscritos al mismo. Art. 2.º Corresponden al Subsecretario del Departamento, bajo la superior dirección del Ministro, las funciones inspectoras establecidas en el artículo 15 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado. El ejercicio de dichas funciones se efectuará a través de la Inspección General, la cual asumirá la vigilancia del cumplimiento de las normas sobre organización, funcionamiento y personal, así como las funciones inspectoras sobre las actuaciones técnicas relacionadas con los planes y programas del Departamento, velando por la aplicación de la normativa vigente.

Art. 3.º El ámbito de la Inspección General comprende todos los Servicios centrales y periféricos del Departamento, las Delegaciones Provinciales y los Organismos autónomos y Empresas del Estado adscritos al mismo, cualesquiera que sean su naturaleza o denominación y el personal que en los mismos preste sus servicios.

Se ejercerá la función inspectora de acuerdo con el presente Reglamento y las normas que, para su desarrollo, se dicten por el Ministro de Obras Públicas y Urbanismo.

Art. 4.º Las inspecciones se ejercerán mediante actuaciones ordinarias o extraordinarias.

Las inspecciones ordinarias se ejercerán apoyadas en visitas sistemáticas, programadas semestralmente y con ajustes trimestrales, en base a un orden establecido a principio de año por el Inspector general Jefe, oídos los Subinspectores Técnico y de Servicios y vistas las propuestas de los Inspectores de Demarcación. En los programas se hará la definición de las obras o servicios y el objeto de las inspecciones.

Las inspecciones extraordinarias se realizarán por la Subinspección a que corresponda la materia de su objeto, auxiliada